



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

**Radicación: 42.223 (08- 001- 31- 53- 014- 2019- 00039- 01)
Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinte (2020)**

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado Marzo 28 de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad SHADAI REPRESENTACIONES & CIA. S EN C., contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

I. ANTECEDENTES. -

La sociedad SHADAI REPRESENTACIONES & CIA. S EN C presentó al cobro ejecutivo ciento veintitrés (123) facturas de venta o suministro de medicamentos a la demandada, que correspondió al conocimiento del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, célula judicial que mediante auto de Marzo 28 de 2019 negó el mandamiento de pago por a) Que la entidad demandada carece de existencia jurídica, como quiera que está constituida como una dependencia de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, que es la llamada a afrontar este proceso; y b) Que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO se encuentra sometida a proceso de reestructuración administrativa en los términos de la Ley 550 de 1999, por lo cual conforme al art.58 de la citada ley, no puede ser objeto de procesos ejecutivos; y c) Que las facturas cobradas datan del año 2015, cuando la última entidad referenciada, se encontraba vinculado al acuerdo de reestructuración de pasivos.

II. DE LA APELACIÓN Y LOS REPAROS CONCRETOS. -

El auto antes mencionado fue apelado por la parte demandante, expresando que el juez a-quo no tomó en consideración que en el acuerdo de reestructuración de pasivos la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO excluyó a su UNIDAD DE SALUD, puesto que en la

cláusula 16 se pactó que "*Salvo decisiones judiciales o de carácter legal, las partes acuerdan una restricción absoluta para la universidad de asumir pasivos generados por la Unidad de Salud, el cual deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente unidad*"; por lo que dicha Unidad es un ente autónomo e independiente de la Universidad, con organización propia y recursos económicos provenientes de los aportes de sus afiliados, que además cuenta con un número de identificación tributario diferente al de la Uniatlántico.

III. PROBLEMA JURIDICO. -

De acuerdo con los motivos de impugnación y el análisis oficioso que se impone realizar al momento de disponer el juzgador si puede o no librar el mandamiento de pago que se le solicita, deberá esta Sala Unitaria resolver si la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO cuenta con personería jurídica que le permita comparecer en juicio a este proceso; y de acuerdo con ello, determinar si la providencia de primer grado debe o no revocarse; a lo que se procede, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero abordar el tema de los presupuestos procesales de la acción denominados capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, que exige el art. 82, núm.2º y de que tratan los arts. 53 y 54 del C.G.P., sin los cuales el asunto litigioso no puede ser resuelto de mérito en sede judicial. La primera de ellas hace relación al reconocimiento legal que se hace a toda persona natural o jurídica, como sujeto de derecho y obligaciones, a partir del hecho de su existencia; con excepción de los patrimonios autónomos a los que la ley reconoce tal prerrogativa, a pesar de no contar con personalidad propia. La segunda, esto es, la capacidad para comparecer al proceso, que la tienen las personas naturales emancipadas quienes pueden comparecer al proceso de manera autónoma porque no requieren autorización ni representación de alguien; en tanto que las personas naturales no emancipadas, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, deben comparecer a través de quienes las representen; todo lo cual debe verificar el juez oficiosamente desde el momento de admitir la demanda y antes de dictar sentencia, para que el proceso se configure de una manera eficiente que permita resolver el conflicto jurídico de que se trate.

Pues bien, en torno a las Unidades de Salud que la Ley 647 de 2001 autorizó que puedan constituirse por parte de las universidades estatales u oficiales, para la prestación del servicio de salud únicamente a su personal directivo, docente y administrativo, directamente o a través de otras instituciones prestadoras de salud; Unidades de Salud éstas que, conforme el art. 2º de dicha ley, que adicionó el art. 57 de la ley 30 de 1992, serán organizadas por cada universidad como una dependencia especializada sujeta a su administración, que se financiará con recursos económicos propios que obtendrá de las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites previstos en el inc.1º del art. 204 de la ley 100 de 1993.

En este sentido, la Universidad del Atlántico, se acogió a las previsiones de la Ley 647 de 2001 (Acuerdo Superior No.000001 de Enero 14 de 2008), y mediante Acuerdo Superior No.000013 de Agosto 18 de 2008 organizó la Unidad de Salud de ese establecimiento educativo, como una dependencia adscrita a la Rectoría de ese alma mater, con autonomía administrativa y financiera, a través de la constitución de un patrimonio autónomo ¹“...destinado a asumir las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 647 de 2001...” (art.2º), y acorde con ello, en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que la Universidad del Atlántico suscribió con sus acreedores entre los días 22 al 24 de agosto de 2006 con vigencia de ocho (8) años, prorrogado hasta el 16 de agosto de 2020, en la cláusula 16 se acordó “...una restricción absoluta para la universidad, de asumir pasivos generados por la Unidad de Salud, el cual deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente unidad”; de manera que al estar constituida la demandada como patrimonio autónomo y por ende contar con un NIT que la identifica, en los términos indicados por el num.2º del art.82 del C.G.P.; de manera que cuenta con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; sin embargo, la existencia y representación legal de quien actúa en calidad de demandante o demandado en el proceso, naturalmente se debe acreditarse, y como en este la entidad ejecutante no allegó las pruebas que den cuenta de la constitución del patrimonio autónomo y de su representación, lo que se imponía era mantener la demanda en Secretaría para que se corrija la falencia.

¹ Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes a) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, b) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, c) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos; patrimonios autónomos que conforme dispone el Decreto 589 de 2016 que reglamenta el num.5º del art.102 del Estatuto Tributario y modifica y adiciona el Decreto 2460 de 2013, y en concordancia con el art. 82, num.2º del C.G.P., se identifican con al Número de Identificación Tributaria NIT.

autónomo y de su representación, lo que se imponía era mantener la demanda en Secretaría para que se corrija la falencia.

Dado entonces que la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se desestiman los otros argumentos por los cuales se abstuvo el juez a-quo de negar el mandamiento de pago, esto es, la circunstancia de encontrarse la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en proceso de reestructuración administrativa, como quiera que la Unidad de Salud demandada no tiene que comparecer a través de dicho alma mater a los procesos judiciales; y procede entonces revocar el auto impugnado a efectos de que la demanda se mantenga en secretaria para que se alleguen las pruebas demostrativas de la constitución del patrimonio autónomo y de su representación legal, para que a continuación el juez de primer grado analice las facturas allegadas como títulos ejecutivos para que resuelva si cuentan con mérito para librar el auto de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto fechado Marzo 28 de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad SHADAI REPRESENTACIONES & CIA. S EN C., contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

3°.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora